
Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 10.610 -Sala I-
González Miranda, Oscar D.
s/recurso de casación

RECURSO N° 13265

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de febrero de 2009, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Raúl R. Madueño como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el defensor público oficial en esta causa n° 10.610 caratulada: "González Miranda, Oscar Daniel s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, provincia homónima, resolvió, en lo pertinente, revocar la resolución del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza que había dictado la falta de mérito respecto de Oscar Daniel González Miranda y ordenó su procesamiento y prisión preventiva por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 5°, inc. "c", en la modalidad de comercio y almacenamiento de estupefacientes, con la agravante del art. 11, inc. "c", ambos de la ley 23.737, ordenando al magistrado instructor librar la correspondiente orden de detención.

Contra esa sentencia interpuso recurso de casación el asistente técnico oficial; concedido, fue mantenido en esta instancia.

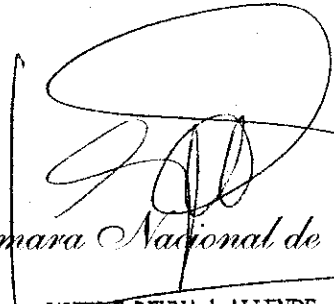
2°) Que, con sustento en el segundo de los incisos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurrente adujo un "grave, notorio y

manifiesto defecto o vicio de su fundamentación" toda vez que la afirmación del tribunal a quo en cuanto a que se valoraron todas las constancias de autos, tanto los argumentos de la vindicta pública como los de la defensa "es solamente formal, carente de contenido, pues no se ha considerado ninguno de los argumentos expuestos por la defensa en respaldo de la decisión del señor juez instructor".

En tal sentido, señaló el recurrente que se han considerado elementos probatorios falsos tales como que su defendido y su padre "compartían la habitación n° 13 de la residencia Romalú de la calle San Luis 599, donde se secuestraron elementos relacionados con la causa". Ni compartían dicha vivienda -sino que era habitada por su asistido únicamente-, ni se habrían secuestrado estupefacientes allí, por lo que la resolución impugnada se sustentaría meramente en que Oscar Daniel González Miranda "no desconocía que su padre se dedicaba al comercio y tráfico de estupefacientes".

Por ello, concluyó en que no existe elemento probatorio que justifique la orden de detención de su defendido.

3°) Que, superada la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N., el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 ídem). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan C. Rodríguez Basaviblaso, Juan E.


Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 10.610 -Sala I-
González Miranda, Oscar D.
s/recurso de casación

Fégoli y Raúl R. Madueño.

El doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

Es doctrina de esta Sala que el auto de procesamiento no es una resolución equiparable a definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N. ya que no impide la continuación de las actuaciones (causa n° 5740, "Roncati, Carlos Alberto s/recurso de queja", reg. n° 7125, rta. el 27/10/04, y sus citas). Ha de verse si el auto de prisión preventiva, dictado concomitantemente, es pasible de idéntica conclusión.

Según la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema (ver Fallos: 324:3952, considerando 3°) y sus citas), el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella. Por excepción, a partir de Fallos 310:2246, consideraba posible la aludida equiparación siempre que se encuentre involucrada alguna cuestión federal y no sea factible que se suspendan los efectos propios del auto cautelar -entre los que está la privación de la libertad- por otra vía, es decir, por medio de la articulación de la excarcelación. Y como la penalidad prevista para ciertos delitos obstaba de por sí a la soltura caucionada, primó, en esos casos, el criterio de que tales resoluciones ocasionaban un perjuicio de imposible reparación ulterior y que en tanto restringen la libertad del imputado, debían ser examinadas por esta Cámara.

Sin embargo, la doctrina establecida

por el plenario "Díaz Bessone" (Acuerdo Plenario n° 13, causa n° 7480 de la Sala II de esta Cámara, caratulada "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación") ha señalado la insuficiencia de las pautas restrictivas a que aluden los arts. 316 y 317 del C.P.P.N. y la necesidad de contemplar las que menciona el art. 319 ibídem; con ello, la denegación de la soltura caucionada deja de depender automáticamente de la calificación fijada. Así, la prisión preventiva decretada con arreglo al art. 312 del C.P.P.N. no excluye, cualquiera que sea la subordinación legal de los hechos, la posibilidad de excarcelación, circunstancia ésta que reenvía a la ya citada jurisprudencia tradicional del Alto Tribunal respecto a la inexistencia de sentencia definitiva o a ella equiparable en tanto existen vías específicas para la reparación del perjuicio.

Voto, en suma, por la declaración de inadmisibilidad del recurso en tratamiento.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

I- Discrepo con el distinguido colega preopinante en virtud del principio según el cual el Tribunal debe, como regla fundamental, adecuarse a los precedentes dictados en iguales casos.

Si bien la autoridad de los antecedentes tampoco puede considerarse decisiva en todos los supuestos, para que se produzca el cambio de doctrina deben existir causas suficientemente graves, cosa que en mi opinión

Causa N° 10.610 -Sala I-
González Miranda, Oscar D.
s/recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

no acontece en la especie.

Al respecto el Alto Tribunal ha sostenido que aunque la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, es evidente la conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación (Fallos: 209:431, debiendo existir causas suficientemente graves como para hacer ineludible tal cambio de criterio (Fallos: 183:409), como así también que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance y, en mérito de ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (Fallos 330:2361).

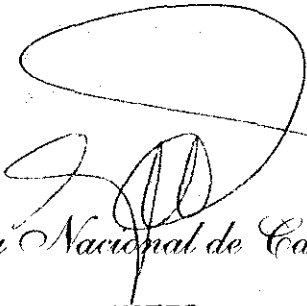
Atento a lo expuesto el pronunciamiento que se impugna -procesamiento con prisión preventiva-, es equiparable a sentencia definitiva en los términos previstos en el art. 457 del Código instrumental, ello por afectar un derecho que requiere tutela inmediata en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y por ello ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, sin que pueda sustentarse actualmente un apartamiento de dicha doctrina (D. 199, XXXIX,

"Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación", causa N° 107.572, rta. el 3/05/05, Fallos 328:1108).

Tal circunstancia no resulta suficiente para habilitar la vía aquí intentada en la medida que corresponde -para la procedencia del recurso deducido- que se halle además involucrada en el caso alguna cuestión federal (en igual sentido C.S.J.N. en Fallos: 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 314:791 y 316:1934), lo que será objeto de análisis seguidamente.

II- Ahora bien, de la lectura de la resolución puesta en crisis no se verifica -ni tampoco ha sido demostrado por el recurrente- que la cámara a-quo haya incurrido en vicios que justifiquen la existencia de cuestión federal, sino que ha brindado argumentos suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad pretendida.

En el sentido apuntado el a quo al revocar la falta de mérito dictada respecto de González Miranda y ordenar su procesamiento con prisión preventiva entendió que "...González Miranda no desconocía que su padre se dedicaba al comercio y tráfico de estupefacientes, teniendo en cuenta que éste estaba presente en la mayoría de las reuniones y conversaciones telefónicas que mantenía su padre con otras personas, entre ellas el coimputado, Daniel Testini Fornabayo, procesado en la presente causa y que han sido transcriptas en la misma y que ambos compartían la habitación N° 13 de la Residencial Romalú, sita en calle San Luis 599 de la Ciudad de


Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 10.610 -Sala I-
González Miranda, Oscar D.
s/recurso de casación

Mendoza, de donde se secuestraron elementos relacionados a la causa..." (Cfr. copias fs. 1111).

Para así concluir analizaron la conversación telefónica mantenida entre González Miranda y su padre -apodado el "Gordo Daniel"- la que conforme sostuviera la defensa versaba en torno a un arreglo de la carrocería de un camión, mientras la Cámara a quo sostuvo que el recurrente "...sin embargo, no explica el por qué de un doble techo (que sólo se entiende para ocultar algo), ni el olor al que hace referencia Oscar, ni la insistencia de éste para que su hijo realice el trabajo bien pago bajo la advertencia reiterada de que no iba a verse comprometido porque sólo hacía 'un trabajo de carrocería'" (cfr. copias fs. 111).

En consecuencia, no se verifica en el sub-lite defectos en el desarrollo de los fundamentos del decisorio recurrido que lo tornen inmotivado, el que satisface lo previsto por el art. 123 del C.P.P.N. en cuanto exige que las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas, no siendo invocable la doctrina de la arbitrariedad en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación (Fallos: 325:924 entre otros).

III- Atento a lo expuesto, voto porque se rechace el recurso de casación deducido por la defensa particular de Oscar Daniel González Miranda, con costas (arts. 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El doctor Raúl R. Madueño dijo:

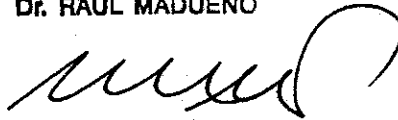
Que adhiere al voto del doctor Fégoli por compartir sus fundamentos.

Por todo ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial en favor de Oscar Daniel González Miranda, con costas (arts. 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

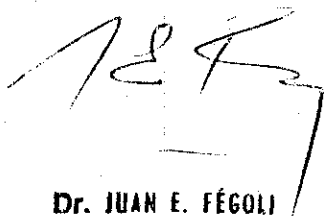
Regístrese, designese audiencia de lectura para el *11 de marzo* del corriente año a las *10:15* hs. y devuélvase a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Enunciado

Dr. RAUL MADUEÑO

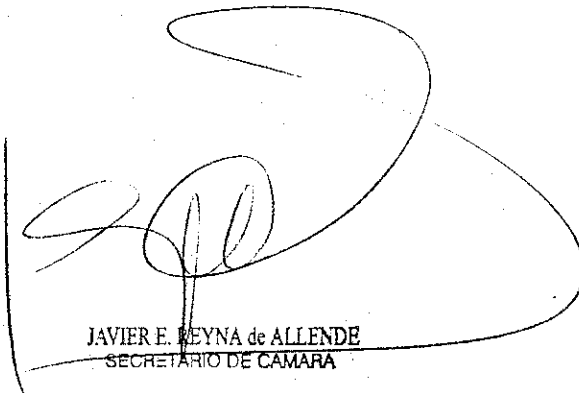


JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO



Dr. JUAN E. FÉGOLI

Ante v.



JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA